



Roj: **SAP B 12054/2022 - ECLI:ES:APB:2022:12054**

Id Cendoj: **08019370162022100478**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **16**

Fecha: **24/10/2022**

Nº de Recurso: **480/2020**

Nº de Resolución: **468/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **CRISTINA DAROCA HALLER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Sección nº 16 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. 2a - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866200

FAX: 934867114

EMAIL:aps16.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0830542120168188843

**Recurso de apelación 480/2020 -C**

Materia: Juicio Ordinario

**Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Vilafranca del Penedés (UPSD)**

**Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario 553/2016**

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0662000012048020

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 16 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0662000012048020

Parte recurrente/Solicitante: Otilia

Procurador/a: MONTSE SANGERMAN RAMELLS

Abogado/a: BERNARDO GOMEZ SANZ

Parte recurrida: Luis Andrés , ALLIANZ COMPAÑIA DE **SEGUROS** Y REASEGUROS, S.A

Procurador/a: Montserrat Llinas Vila

Abogado/a: JOAN GUIXERAS I CORBALAN

**SENTENCIA Nº 468/2022**

**Magistrados:**

Ramon Vidal Carou Juan Ignacio Calabuig Alcala del Olmo Cristina Daroca Haller

Barcelona, 24 de octubre de 2022

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección DIECISÉIS de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Juicio ordinario seguidos ante el Juzgado de Primera instancia Núm. 2 de Vilafranca del Penedès a instancias



de Otilia representada por la procuradora Montse Sangerman Ramells contra Luis Andrés declarado en rebeldía y contra ALLIANZ COMPAÑÍA DE **SEGUROS** Y REASEGUROS SA representada por la procuradora Montserrat Llinas Vila los cuales penden ante este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia dictada el día 31 de julio de 2018 por el Juez del expresado Juzgado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha *interpuesto el recurso es el siguiente:*

*"Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales GEMMA JULIÀ VENTURA en nombre y representación de Otilia frente a Luis Andrés en situación de rebeldía y frente a ALLIANZ COMPAÑÍA DE **SEGUROS** Y REASEGUROS SA representada por la Procuradora de los Tribunales MONTSERRAT LÓPEZ debiendo absolver a los demandados de las pretensiones de la parte actora.*

*No se imponen las costas a ninguna de las partes, debiendo abonar cada una de ellas las devengadas a su instancia y las comunes por mitades."*

**SEGUNDO.** El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo, que ha tenido lugar el día 6 de octubre de 2022.

**TERCERO.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada Cristina Daroca Haller.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Antecedentes del litigio. Decisión de la juzgadora de primera instancia y posiciones de las partes en el recurso de apelación.**

En el presente procedimiento se ejercita por la Sra. Otilia acción de responsabilidad extracontractual derivada del **accidente** de circulación que tuvo lugar el día 3 de marzo de 2015 entre el vehículo Ford Focus matrícula ....-PRR y la parte actora como peatón.

Se reclaman 25.663,31 € por los días de sanidad, las secuelas y daños materiales.

La parte demandada negó la responsabilidad del **accidente** por considerar que concurría culpa exclusiva de la víctima y subsidiariamente alegó pluspetición negando los perjuicios materiales reclamados.

La juzgadora de primera instancia desestimó la demanda apreciando la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

La parte recurrente alega como motivo del recurso error en la valoración de la prueba, ya que no se ha tenido en cuenta la declaración de la perjudicada que realizó ante la policía local de Vilafranca del Penedès, resultando probado que la Sra. Otilia pasaba por el paso de peatones cuando fue atropellada. Asimismo muestra su disconformidad con la valoración de la prueba realizada respecto del atestado policial como del informe pericial.

La parte apelada no se opuso al recurso.

**SEGUNDO.-Decisión del tribunal. Valoración de la prueba.**

**El principal punto controvertido radica en determinar si la perjudicada atravesaba el paso de peatones en el momento del impacto con el vehículo o bien si la misma lo hizo fuera del paso de peatones, justo después del final del paso de peatones.**

**Sobre este extremo coincidimos con las conclusiones de la juzgadora de primera instancia, pues en virtud de la prueba practicada consta probado que la lesionada irrumpió en la vía fuera del paso de peatones, en concreto después del final de dicho paso.**

**A estos efectos es prueba concluyente el atestado policial obrante en autos como documento nº 1 del escrito de contestación.**

**En el atestado consta que la Sra. Otilia manifestó que fue golpeada con la parte lateral derecha del vehículo y dicho golpe la desplazó lateralmente. El Agente de la Policía Local NUM000 manifestó en el acto del juicio que cuando se recibe un golpe lateral, el mismo golpe te devuelve a tu mismo sitio. Y si observamos la**



fotografía nº 14 del atestado se observa que la posición final de la peatón donde la encuentran los agentes es justo al lado de la acera una vez finalizado el paso de peatones, en concreto entre un árbol y un pilón de hierro.

Ello también resulta corroborado por el informe pericial de reconstrucción del **accidente** aportado por la parte demandada y elaborado por la entidad "Gicavel Ingenieros", en cuya página 10 se indica que en este tipo de atropello donde hay un golpe lateral del turismo por encima del centro de gravedad del peatón, éste no experimenta una proyección hacia delante sino que sufre un giro sobre sí mismo cayendo hacia atrás a la misma altura del punto donde es atropellado, y por ello el punto de atropello se encuentra a la misma altura que la posesión final de la peatón, determinada por la mancha de sangre.

Por otro lado, la perjudicada en una primera declaración manifestó que inició el paso de peatones cuando fue golpeada mientras que en una segunda declaración manifestó que en el momento de ser golpeada llevaba 4 pasos del paso de peatones más el contenedor de basura por delante que llevaba.

Esta segunda manifestación debe ser descartada por cuanto en la fotografía 13 del atestado policial refleja esta segunda declaración como hipótesis y de ser cierto que había realizado 4 pasos, ello resultaría incompatible con la no presencia de daños frontales en el vehículo, pues ya hemos indicado que recibió un golpe con la parte lateral derecha del vehículo.

El conductor del vehículo, Sr. Luis Andrés , manifestó en el interrogatorio de parte que él vio que en el paso de peatones no había nadie y al entrar sintió un golpe lateral y que casi ya había pasado el paso de peatones y que frenó cuando sintió el golpe.

Por último, la testigo Delfina , declaró ante los agentes manifestando que la peatón llevaba un cubo de la basura, que realizó un giro muy rápido desde la acera, invadiendo la calzada por fuera del paso de peatones , y fue atropellada por el vehículo, el cual iba a poca velocidad y frenó justo al colisionar con la peatón. En el acto del juicio reiteró su declaración.

De este modo es ilustrativo el croquis del atestado (folio 104 de los autos) en el que se aprecia que toda la parte delantera del vehículo ya había salido del paso de peatones.

El atestado realiza unos cálculos sobre el recorrido del vehículo tomando como base la circulación a 30km/h y la velocidad de la peatón (1,22 metros por segundo, ya que llevaba un carro de basuras), concluyendo que la peatón tardó 0,49 segundos desde que salió de la acera hasta que topó con el lateral derecho del vehículo y en ese espacio de 0,49 segundos confluyen la víctima, que recorrió 60 cm y el vehículo, que recorrió 4,08 metros.

El atestado, teniendo en cuenta la edad del conductor y que era horario diurno, el tiempo de reacción del conductor sería de entre 1,2 y 1,5 segundos desde el momento que ve el obstáculo hasta que reacciona, lo cual significa que para evitar el **accidente** necesitaría estar a una distancia mínima de entre 10 y 12 metros, cuando estaba a 4,08 metros, por lo que era una distancia insuficiente para tener tiempo de reacción y evitar el **accidente**.

En base a todo ello, el agente NUM000 en el acto del juicio manifestó que era imposible que el conductor pudiera reaccionar y el **accidente** no se podía evitar.

Es cierto que el atestado realiza los cálculos partiendo de que el vehículo circulaba a 30 km/h que es el límite de velocidad de la vía donde ocurrió el **accidente**.

Sobre la velocidad del vehículo, consideramos creíble que la misma fuera adecuada teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

1/ El agente NUM000 en el acto del juicio manifestó que el vehículo circulaba a la velocidad adecuada teniendo en cuenta que procedía de otra calle, la calle Santa Digna, y además la calle Amàlia Soler donde ocurrió el **accidente** es una calle muy concurrida y difícilmente podía circular a mayor velocidad.

En ese mismo sentido declaró el conductor en el interrogatorio de parte, Sr. Luis Andrés , quien dijo que dadas las características de la vía y la hora no permitía circular rápido.

2/ El perito Leovigildo , uno de los coautores del informe pericial de reconstrucción del **accidente**, manifestó que el vehículo llevaba una velocidad reducida porque si hubiera ido en exceso de velocidad habría habido un impulso de la viandante, esto es, habría salido desplazada.

3/ La testigo presencial del **accidente**, Delfina , manifestó que el vehículo iba a poca velocidad. Esta testigo fue localizada por los agentes como testigo presencial del **accidente**, y su declaración fue creíble y coincidió con lo relatado en su momento ante los agentes de la Policía Local.



4/ Aunque declaró también como testigo el Sr. Modesto el cual dijo que el coche iba embalado, lo cierto es que la declaración de dicho testigo no resultó ni creíble ni convincente, teniendo en cuenta que previo a su declaración manifestó de forma reiterada que él quería acogerse a su derecho a no declarar, desconociendo este tribunal los motivos que le llevaron a no querer declarar, y siendo advertido por la juez que él estaba declarando como testigo y tenía obligación de declarar, finalmente declaró, pero en cualquier caso dicho testigo dijo que él no vio el momento del accidente porque se estaba encendiendo un cigarrillo, además este testigo tampoco declaró en el atestado policial, por lo que se desconoce cómo es que la policía local no localizó a dicho testigo. Mientras que la anterior testigo resultó totalmente creíble y convincente, la cual declaró en su momento ante la policía local.

A la misma conclusión del informe de la Policía Local llega el informe pericial elaborado por la parte demandada antes referido, en el cual se concluye que el atropello era inevitable desde el punto de vista del conductor del turismo, ya que la peatón irrumpió en la calzada en un tiempo (0,49 segundos) inferior al tiempo de percepción y reacción del conductor del turismo (1 segundo). Además dicho informe ha realizado los cálculos de la distancia necesaria para detener un vehículo circulando a 30 km/h en las mismas condiciones de vialidad y conducido por la misma persona que conducía el turismo, ante la aparición de un obstáculo imprevisto en la vía, dando el resultado de que son necesarios 13 metros, y en el momento en que la peatón irrumpe en la calzada, el turismo se hallaba a tan solo 4 metros del que será punto de atropello, por lo que el vehículo necesitaba 9 metros más para detenerse sin atropellar a la peatón.

#### TERCERO.- Culpa exclusiva de la víctima.

Tal como resulta del artículo 1 de la LRCSVM la culpa exclusiva de la víctima es una de las causas que exonera la responsabilidad civil, pues rompe el nexo causal entre el comportamiento del agente y el resultado lesivo.

#### Sobre la culpa exclusiva de la víctima, la STS de fecha 22 de febrero de 2010 dispone lo siguiente:

*"El régimen de responsabilidad por daños personales derivados de la circulación (artículo 1.1 II LRCSVM) solamente excluye la imputación objetiva cuando se interfiere en la cadena causal la conducta o la negligencia del perjudicado (cuando los daños se deben únicamente a ella) o una fuerza mayor extraña a la conducción y al funcionamiento del vehículo, salvo, en el primer caso, que concurra también negligencia del conductor, pues entonces procede la equitativa moderación de la responsabilidad y el reparto de la cuantía de la indemnización - artículo 1.1 IV LRCSVM - ( STS 12 de diciembre 2008 ). Y si bien es cierto que el conductor de un vehículo asume la carga de probar la culpa exclusiva de la víctima, incluso con acento de rigurosidad, para que no quepa ninguna duda de que solo fue la determinante del evento dañoso, ello no quiere decir que tal rigor se lleva a extremos tan severos que prácticamente anule la posibilidad probatoria que tal carga comporta, pues en definitiva tratándose de hechos incidentes en la relación de causalidad, bastará examinar aquellos factores que puedan ser relevantes en orden a influir en el nexo causal del accidente o a contribuir, de algún modo, en el resultado dañoso producido. La valoración del nexo de causalidad exige ponderar que el resultado dañoso sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente, valorada conforme a las circunstancias que el buen sentido impone en cada caso, lo que permite eliminar todas aquellas hipótesis lejanas o muy lejanas al nexo causal so pena de conducir a un resultado incomprensible o absurdo, haciendo imposible la prueba de la exclusividad de la culpa de la víctima."*

La doctrina jurisprudencial determina que la exención de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima en los accidentes de circulación requiere no solo que la conducta culpable de la víctima sea la única y exclusivamente originadora del daño, sino que la conducta en este caso del conductor sea enteramente irrepachable en el sentido de carecer de negligencia alguna respecto de la conducción.

En este caso a la vista de la prueba practicada debemos considerar que la conducta de la víctima, la peatón, fue la originadora del daño por cuanto irrumpió en la calzada fuera del paso de peatones; ello tuvo lugar cuando el vehículo ya había casi pasado el mismo, en concreto, la parte delantera del vehículo ya había salido de dicho paso, y fue entonces cuando irrumpió la Sra. Otilia en la calzada, sin que el conductor pudiera evitar la colisión de la peatón contra la parte lateral del vehículo, pues no era previsible que habiendo casi salido del paso de peatones, irrumpiera un peatón.

Dada la distancia a que se encontraba la Sra. Otilia cuando ésta irrumpió en la vía respecto del conductor, éste no disponía de espacio ni tiempo para detener el vehículo.

En relación a la conducta de la peatón debemos tener en cuenta el artículo 124.1 y 124.2 del Reglamento General de Circulación:

*"1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades, (...)*



2. *Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido."*

Por tanto, la Sra. Otilia infringió dicho precepto al cruzar fuera del paso de peatones y sin prestar atención a los vehículos que circulaban por la calzada.

De este modo debemos concluir que la antirreglamentaria irrupción de la peatón en la calzada fuera del paso de peatones y sin cerciorarse que podía hacerlo sin riesgo, al margen de vulnerar dicho precepto, determinó el factor desencadenante del resultado, sin que el conductor del vehículo pudiera evitar el **accidente**, y sin que el mismo incurriera en conducta negligente alguna que permita apreciar una concurrencia de culpas.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia.

#### **CUARTO.- Costas.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 398 de la LEC, ante la desestimación del recurso, procede imponer las costas de esta segunda instancia a la parte apelante.

Vistos los preceptos aplicables,

#### **FALLAMOS**

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Otilia contra la sentencia dictada en fecha el 31 de julio de 2018 dictada por el Juzgado de Primera instancia Núm. 2 de Vilafranca del Penedès la cual confirmamos.

Con imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante.

Ordenamos la pérdida del depósito constituido para recurrir dicha sentencia de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ.

Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma y, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 208.4 LEC, se informa a las partes que esta sentencia no es firme. Dictada en un proceso de cuantía inferior a 600.000 euros, contra ella cabe recurso de casación, siempre que su resolución presente interés casacional, y recurso extraordinario por infracción procesal, ante el Tribunal Supremo o ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña si la casación se funda, exclusivamente o junto a otros motivos, en la infracción de normas del ordenamiento civil catalán ( arts. 477.2.3º y 3, 478.1 y D. Final 16ª LEC y arts. 2 y 3 Ley 4/2012, de 5 de marzo, del recurso de casación en materia de derecho civil de Cataluña).

Notifíquese, y firme que sea devuélvase los autos al Juzgado de origen con testimonio de esta sentencia para su ejecución y cumplimiento, y archívese la original.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados: